PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0951

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Davilania Eunice Quezada y Marcia B. Romero Encarnación.

Recurrido:Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A.

Abogados:Dres. Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Declara la caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de Septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. PER1 y PER2 dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho púbico, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. PER4 PER5 y la Lcda. PER6 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 CED7 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 ADD4 Distrito ADD5 actuando como abogados constituidos de la sociedad La Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., constituida bajo las leyes dominicanas, RNC 1-14-00032-5, con domicilio social en la ADD6 ADD7 ADD8 Santo Domingo, ADD9 debidamente representada por su gerente general PER7 dominicano, del mismo domicilio de sus abogados constituidos..

3.Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución de determinación núms. GGC-FE-ADM-1406020390 de fecha 9 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad La Refinería Dominicana de Petróleo Pdv, SA., los resultados de la rectificativa practicada a la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2013, contra la cual interpuso recurso Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la fusión solicitada por la parte recurrente, REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. incoado por la REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., por cumplir

con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. GGC-FE-ADM-1406020390, de fecha 09/06/2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Declara compensadas las costas del proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL A DMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia, además de una errada interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa, la parte recurrida, solicitó que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Previo a analizar la referida caducidad del recurso de casación, resulta necesario indicar que, en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 8 de diciembre PLA1 efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por PER8 alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

11.En dicho acto de emplazamiento, el alguacil actuante hace constar que: “El día 28 de diciembre vicite (sic) la Refinería Dominicana de Petróleo, me dijeron que no estaban laborando hasta el día 5 de enero 2021, por lo cual deje anexo copia del acto 337/12/2020” (sic).

12.En lo concerniente al acto núm. 337/12/2020, instrumentado por el ministerial PER8 alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, esta Tercera Sala, al analizar su contenido advierte, que el alguacil actuante no realizó el procedimiento de emplazamiento conforme se prevé en la norma, toda vez que no se ha podido constatar que este haya procedido a notificar y emplazar válidamente en el domicilio social de la empresa hoy recurrida o en el domicilio de uno de sus socios, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 69 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 3459-52, del 24 de septiembre de 1952, el cual dispone que: Se emplazará: 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.

13.Las irregularidades advertidas son de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que no afecta notoriamente la validez del acto de emplazamiento producido y que, por lo tanto, acarrean su nulidad de fondo, la cual puede inclusive ser declarada de oficio por la corte de casación.

14. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que estas violentan una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15.Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16.En virtud de todo anterior, al realizar la parte recurrente su emplazamiento sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la irregularidad del indicado acto núm. 1337/12/2020, instrumentado por el ministerial PER8 alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ante la ausencia de

un emplazamiento válido, procede declarar su nulidad, tomando como acto de emplazamiento válido el núm. 0060/02/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por PER8 de calidades ya indicadas, por lo que es a partir de este que se realizará el computo del plazo de la caducidad solicitada.

17.En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

18.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

19.En ese tenor, es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 9 de diciembre PLA1 finalizaba el día 8 de enero de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 9 de febrero de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

20.Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00210, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: PER9 Alexis Read Ortiz, Manuel PER10 PER11 PER12 Moisés A. Ferrer Landrón, PER13 y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici